

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0808-TRA-PI

Solicitud de la marca “ESASA” DISEÑO

ESPECIALIDADES AUTOMOTRICES HEREDIANAS S.A., Apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Expediente de origen 4687-08)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 1298 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor Alfredo Espinoza Esquivel, mayor, casado dos veces, vecino de Heredia, cédula de identidad número 4-106-176, en su condición de apoderado generalísimo sin limitación de suma de la sociedad **ESPECIALIDADES AUTOMOTRICES HEREDIANAS S.A**, cédula de persona jurídica 3-101-63867, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con treinta y nueve minutos y veinticuatro segundos del dos de junio de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha 16 de mayo de 2008, el señor Alfredo Espinoza Esquivel en la representación dicha presenta solicitud de inscripción de la marca de servicio **“ESASA” DISEÑO** para proteger y distinguir servicios de taller de reparación de vehículos automotores diesel y gasolina, en clase 37 nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las ocho horas veinte minutos del tres de julio de dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante cumplir con el retiro y publicación del edicto de Ley en el Diario Oficial la Gaceta, el cual fue retirado en fecha 25 de julio de 2008 pero no publicado y por esa circunstancia el Registro en resolución de las catorce horas, treinta y nueve minutos y veinticuatro segundos del dos de junio de dos mil nueve, le declara el abandono y archiva el expediente.

TERCERO. Que en fecha 11 de junio del 2009, el señor Julio Alfredo Espinoza Esquivel, de calidades señaladas, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución mencionada anteriormente.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como tal el siguiente: Que el edicto de publicación de la marca solicitada fue notificado en fecha 25 de julio de 2008. (Ver folio 4 vuelto).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber publicado el edicto notificado el 25 de julio de 2008 (folio 4 vuelto).

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, decreta el abandono y archivo del expediente con

fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y en razón de haberle entregado el edicto de la marca solicitada al interesado para su publicación el día 25 de julio de 2008, el cual no se publicó dejando transcurrir más de seis meses sin activar el curso de los procedimientos, aduce el recurrente, extravío del documento y recuperación en fecha reciente por lo que, solicita prórroga para proceder a la publicación.

Al respecto, vale señalar que el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece taxativamente el deber del solicitante de publicar el aviso dentro de un plazo de 15 días desde su notificación, en lo de interés dicho artículo establece: *“Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”*

Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, en efecto, entregó el edicto de ley para su publicación en fecha 25 de julio de 2008 (folio 4 vuelto) y dentro del plazo concedido por ley no se publicó el aviso correspondiente ni se activó el curso de los procedimientos por más de seis meses. El cumplir con la publicación de la solicitud que establece el artículo 15 de la Ley citada y 21 de su Reglamento, Decreto número 30233-J de 20 de febrero de 2002, es un deber formal con un efecto jurídico importante, ya que las oposiciones deben presentarse en el plazo de dos mes contado desde la fecha de la primera publicación de la solicitud, tal y como lo dispone el artículo 16 de la citada Ley de Marcas.

En consecuencia, es claro, que el solicitante no cumplió con la publicación del edicto entregado el 25 de julio de 2008 (folio 4 vuelto), y al dejarse transcurrir más de seis meses desde esa última notificación, que obligaba al solicitante a impulsar el proceso y no lo hizo, bien hizo el Registro en aplicar la sanción establecida en el numeral 85 de esa Ley

el abandono de la gestión, por ende, no procede lo argumentado ni solicitado por el recurrente.

Merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su incumplimiento o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique la penalidad que corresponda conforme a lo estipulado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con lo pedido y dejó transcurrir el plazo de seis meses contados desde la última notificación, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, treinta y nueve minutos con veinticuatro segundos del dos de junio de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto

Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Julio Alfredo Espinoza Esquivel, en representación de la sociedad **ESPECIALIDADES AUTOMOTRICES HEREDIANAS S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, treinta y nueve minutos con veinticuatro segundos del dos de junio de dos mil nueve, la cual se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de la solicitud de inscripción de marca

TG: Solicitud de inscripción de marca

TNR: 00.42.36